



ORDENANZA A-7

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

I) ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.s del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida domiciliaria de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos.
- 2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- 2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.





Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Articulo 5 .Exenciones y Bonificaciones:

- 1.- Concesión de exención total a los pensionistas mayores de 65 años que reúnan los siguientes requisitos:
 - Que carezcan de bienes rústicos y urbanos, con excepción de la vivienda habitual en donde se aplicará la exención.
 - Que sean titulares del recibo de basura.
 - Que estén empadronados en el Municipio de Ciudad Real y en el domicilio al que vaya a aplicarse la exención
 - Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional. (considerando unidad familiar la formada por el solicitante y su cónyuge o persona con la mantenga una relación permanente análoga a la conyugal)

 La exención se aplicará únicamente a la vivienda
 - 2. Gozarán igualmente de exención subjetiva los Colegios Públicos.
- 3. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota aquellos locales comerciales que permanezcan sin actividad, durante un periodo no inferior a tres meses.

Esta bonificación debe ser rogada por el interesado, debiendo acreditar la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas, e informe de la Policía Local de que no se ejerce actividad alguna. Surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la concesión de la bonificación.

La aplicación de los beneficios indicados en los apartados 1 y 3 del presente artículo, deberán ser solicitados por los afectados, acreditando reunir el requisito por el que invocan su aplicación e informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social.

Artículo 6. Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa anual:

Epígra fe 1. Viviendas. <u>EUROS</u>





Epígrafe 2. Alojamientos.

a) Hoteles y Hoteles-Apartamentos de cualquier categoría	1.385,68
b) Hostales, pensiones y casas de huéspedes	787,11
c) Centros de Enseñanza Públicos, Privados y Guarderías con comedor o cafetería	1.153,61
d) Centros de Enseñanza Públicos, Privados y Guarderías sin comedor	461,38
e) Residencias con internado, residencias universitarias o similares	1.846,36
f) Hospitales, Clínicas	1.846,36

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe 3. Establecimientos de Alimentación.

	EURUS
a) Pescaderías, carnicerías y similares	428,68
b) Hipermercados y Grandes cadenas de Alimenta-	
ción	3.139,78

El resto de los establecimientos de alimentación no incluidos en los apartados anteriores, tributarán con arreglo a lo establecido en el Epígrafe 6, apartado C.

Epígrafe 4. Establecimientos de Restauración.

	a) Restaurantes	859,44		
	b) Bares, Cafeterías, Pubs y similares	428,68		
Epígr	afe 5. Establecimientos y espectáculos.			
	a) Cines y Teatros	642,93		
	b) Salas de Fiestas, discotecas, salas de bingo y similares	428,68		
Epígrafe 6. Otros locales comerciales, industriales o mercantiles.				
	a) Centros Oficiales.	461,38		





b)	Oficinas bancarias	de seguros	y similares	461,38
----	--------------------	------------	-------------	--------

c) Grandes Almacenes de venta al público por secciones y superficie superior a 750 m2 1.110,07

d) Demás locales no expresamente tarifados:

- Hasta 100 m2	128,60
- De 101 a 150 m2	141,59
- De 151 a 200 m2	154,46
- De 201 a 300 m2	171,61
- De 301 a 500 m2	259,57
- De 501 a 750 m2	377,45
- De 751 a 1000 m2	567,90
- De más de 1000 m2	1.007,41

Epígrafe 7. Despachos profesionales.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda sin separación, se establecerá únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1º.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas altas en la prestación del servicio. En este caso el período impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales sujetos a la tasa.
- 2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del periodo impositivo.
- 3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de altas o bajas en la prestación del servicio.

Artículo 8. Declaración.

- 1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta.
- 2.- Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
 - El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.





Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V° B°
LA ALCALDESA
ROSA ROMERO SANCHEZ

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2012

Ciudad Real, 19 de diciembre de 2.012 EL SECRETARIO MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR